

SECRETARÍA. Montería, 23 de septiembre de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisibilidad de la demanda. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00513-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YECIT LLORENTE GENES

APODERADA: DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO

DEMANDADA: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- 1. Una vez revisada la demanda se advierte, que la apoderada judicial de la parte demandante no realizó el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso. Atendiendo la circunstancia anterior, es ineludible acudir al estudio de la norma mencionada citándose literalmente su contenido así; “Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”...*
- 2. La demanda no reúne los requisitos formales contemplados en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo*

deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

- 3. En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, ésta no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.*
- 4. No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso # 2 del artículo 84 ibidem, no fue aportada la prueba de la existencia y representación de la parte demandada en el asunto, en los términos del artículo 85.*

La falencia observada hace que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane las fallas anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO con T.P. 180.391 del C.S. de la J., en ejercicio de la profesión en los términos concedidos en el poder.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e05b694fc1351939fd413f2d37a71a52bbb1309d2f0f426d23debcc57e7800**

Documento generado en 23/09/2022 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: LUCIA MARGARITA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: JULIO CESAR DURANGO VARGAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00562-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. Lucia Margarita Echeverri Jaramillo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintitrés (23) de abril de 2015 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$32.004.679** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11d4dfa83d1a4f1c212aca448eebcc2023057af7555a57539095af8b59cdc9**

Documento generado en 23/09/2022 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de septiembre de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a su admisión, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE



Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00724-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CLAUDIA SOFIA NAVARRO ARGUMEDO

El Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta demanda ejecutiva con acción real – hipoteca, en contra de la señora CLAUDIA SOFIA NAVARRO ARGUMEDO.

Una vez subsanados los defectos señalados en proveído de fecha 15 de septiembre de 2022, correspondería proveer en torno a la admisión de la presente demanda, si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos:

Bien es sabido que los Juzgados Civiles del Circuito, se les atribuye la competencia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso.

Ahora, la cuantía en este tipo de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que manifiesta:

“1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, revisada la demanda, en el acápite de pretensiones se advierte que el valor de las pretensiones por concepto de capital insoluto del pagaré #05715156000998737 asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y

CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$121.645.324) más las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación con sus respectivos intereses corrientes, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	29/08/2019	186.841,84	606.934,21
2	29/09/2019	188.473,82	1.131.524,87
3	29/10/2019	190.120,06	1.129.879,13
4	29/11/2019	191.780,60	1.128.219,32
5	29/12/2019	193.455,72	1.126.544,19
6	29/01/2020	195.145,47	1.124.854,44
7	29/02/2020	196.849,99	1.123.149,90
8	29/03/2020	198.569,39	1.121.430,52
9	29/04/2020	200.303,81	1.119.696,05
10	29/05/2020	202.053,38	1.117.946,53
11	29/06/2020	203.818,23	1.116.181,69
12	29/07/2020	205.598,49	1.114.401,41
13	29/08/2020	207.394,31	1.112.605,61
14	29/09/2020	209.205,81	1.110.794,09
15	29/10/2020	211.033,13	1.108.966,78
16	29/11/2020	212.876,42	1.107.123,48
17	29/12/2020	214.735,80	1.105.264,09
18	29/01/2021	216.611,43	1.103.388,47
19	29/02/2021	218.503,44	1.101.496,46
20	29/03/2021	220.411,97	1.099.587,93
21	29/04/2021	222.337,18	1.097.662,72
22	29/05/2021	224.279,20	1.095.720,70
23	29/06/2021	226.238,18	1.093.761,72
24	29/07/2021	228.214,27	1.091.785,62
25	29/08/2021	230.207,63	1.089.792,26
26	29/09/2021	232.218,39	1.087.781,49
27	29/10/2021	234.246,72	1.085.753,17
28	29/11/2021	236.292,77	1.083.707,12
29	29/12/2021	238.356,69	1.081.643,21
30	29/01/2022	240.438,63	1.079.561,28
31	29/02/2022	242.538,76	1.077.461,14
32	29/03/2022	244.657,23	1.075.342,67
33	29/04/2022	246.794,21	1.073.205,69
34	29/05/2022	248.949,85	1.071.050,03
35	29/06/2022	251.124,32	1.068.875,60
36	29/07/2022	237.171,15	1.112.828,76
37	29/08/2022	239.332,36	1.110.667,52
		\$8.087.180,65	\$40.286.589,87

Para un gran total de **\$170.019.093**, por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mayor cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$150.000.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y dispondrá remitir el presente asunto al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad (Reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO / JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922940e61dace706bfbe20ddabfbb73bff1b35aa0381d91384c103e8a8333bf7**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. –Veintitrés (23) de Septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00762-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S

APODERADO: JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO

DEMANDADA: DAMARY LUCIA MERCADO SIBAJA

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso ejecutivo singular, presentado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante, contra DAMARY LUCIA MERCADO SIBAJA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad así:

- En el poder anexo, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**”, toda vez que en el acápite de medidas cautelares hay incongruencias, en el sentido de que el nombre de la parte demandante difiere del que se encuentra en el escrito de demanda.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0421fb9de6f3661eb9b6bf97ad497eccb14d2581859452997dfc433f002f2b68**

Documento generado en 23/09/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: JORGE MARIO RICARDO CORDERO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01030-00

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$110.242.947,77** correspondiente a capital e intereses corrientes y moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b759bddf82ab5fa57056a030f9c6eca01a48438c67970d68cde39611aa567688**

Documento generado en 23/09/2022 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DARIO BANDA FARIÑO
APODERADA: LEIDY PETRO BELEÑO
DEMANDADO: ELIZABETH GARRIDO y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2007-01300-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha 20 de marzo de 2009, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ELIZABETH DEL CARMEN GARRIDO GUERRA** y **LENIS DIAZ ROJA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como capital la suma de UN MILLON CIENTO VEINTI DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.122.180), como intereses moratorios la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.852.555) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos (títulos judiciales) realizados por la parte ejecutada, amén de que los intereses moratorios están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:..... \$1.122.180,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de marzo de 2020.....\$4.118.686,00
- Más intereses moratorios desde el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.....\$751.389,91

• Menos abonos (títulos judiciales).....	\$3.172.933,00
GRAN TOTAL:	\$2.819.322,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 1.122.180,00	\$ 26.221,61
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 1.122.180,00	\$ 26.370,92
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 1.122.180,00	\$ 25.417,38
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 1.122.180,00	\$ 26.264,62
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 1.122.180,00	\$ 26.515,87
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 1.122.180,00	\$ 25.744,68
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 1.122.180,00	\$ 26.225,97
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 1.122.180,00	\$ 25.024,61
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 1.122.180,00	\$ 25.307,96
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 1.122.180,00	\$ 25.105,04
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 1.122.180,00	\$ 22.963,54
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 1.122.180,00	\$ 25.240,32
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 1.122.180,00	\$ 24.285,85
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 1.122.180,00	\$ 24.960,09
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 1.122.180,00	\$ 24.145,57
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 1.122.180,00	\$ 24.902,11
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 1.122.180,00	\$ 24.989,08
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 1.122.180,00	\$ 24.117,52
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 1.122.180,00	\$ 24.757,16
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 1.122.180,00	\$ 24.229,74
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 1.122.180,00	\$ 25.307,96
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 1.122.180,00	\$ 25.597,86
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 1.122.180,00	\$ 23.958,54
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 1.122.180,00	\$ 26.776,77
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 1.122.180,00	\$ 26.726,59
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 1.122.180,00	\$ 28.574,13
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 1.122.180,00	\$ 28.615,59
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	\$ 1.122.180,00	\$ 30.844,99
0973	01-ago-22	31-ago-22	01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	\$ 1.122.180,00	\$ 32.197,84
INTERESES								\$ 751.389,91

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:..... \$1.122.180,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 31 de marzo de 2020.....\$4.118.686,00
- Más intereses moratorios desde el 01 de abril de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.....\$751.389,91
- Menos abonos (títulos judiciales).....\$3.172.933,00

GRAN TOTAL:.....**\$2.819.322,00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ac5de889dc4fa77b2b33030e2674633a2ec8453ddac43d0e3f44fc587f78f6**

Documento generado en 23/09/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA - CRDOBA

i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2008-00712-00

Demandante. Manuel Bertel Rodríguez

Demandado. Juan Bautista Martínez Correa

Asunto. Requerimiento a perito evaluador

Solicita la parte actora que se requiera al señor, Jhonny Ballestas, para que cumpla con la labor encomendada como auxiliar de la justicia.

Lo anterior es procedente, toda vez que mediante providencia de fecha 11/09/2019¹, este despacho no aceptó la renuncia presentada por el mencionado auxiliar de la justicia, y entonces le corresponde cumplir con las cargas propias del cargo de perito evaluador y en tal sentido aportar el avalúo correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al señor Jhonny Ballestas Vergara a fin de que aporte el avalúo correspondiente, para lo cual fue nombrado en este asunto, labor que debe cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

¹ Ver folio 158 del expediente digitalizado

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d93be81e7c7f0e5d3980a555ddb26fd36d3f0848bd25d2f839d987fab643d76**

Documento generado en 23/09/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo hipotecario

Radicado. 23-001-40-03-002-2015-00155-00

Demandante: Norbey Alonso Gil Marín

Demandado. Cielo del Socorro Jalal Luna

Asunto. Ordena oficiar a IGAC

Correspondería en esta oportunidad, resolver sobre la objeción presentada sobre el avalúo comercial del bien inmueble N° 146-40268, presentado por la parte demandante, y consecuente a ello, acoger uno de los dos avalúos allegados al proceso, pero, antes de ello, se avizora que no se ha allegado al expediente el avalúo catastral actualizado del bien objeto de garantía real en este asunto y el cual fue requerido mediante auto adiado 23/03/2022, situación que es necesaria para esta judicatura, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto del avalúo a acoger en este asunto.

Para ello, se torna necesario, volver a expedir un oficio dirigido al IGAC para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 146-40268, sin dilación alguna, pues está siendo requerido por una autoridad judicial.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIESE al IGAC para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 146-40268 de propiedad de **Cielo del Socorro Jalal Luna** identificada con CC 50.955.864.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df327b6ae7cf078a3fa6870b83937721fef9ad7503adc69867d9258812249cdd**

Documento generado en 23/09/2022 04:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de mayo de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MUEBLES JAMAR
DEMANDADO: JAIR ANTONIO PEREZ PITALUA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de mayo de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91836d880393c07d51205d34dedc1c3859c24fd6aa1ee593942ca5ede7ba6c5**

Documento generado en 23/09/2022 02:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 30 de mayo de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00297-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA
DEMANDADO: NORIS NARVAEZ GUTIERREZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 30 de mayo de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e902fbbb1c46e01f7399f3a48dd0a0d0909eb9416929ac7555d032675bffe4**

Documento generado en 23/09/2022 02:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 03 de abril de 2018. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00461-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CECILIA BARROS BENITEZ
DEMANDADO: TRINIDAD SOLANO DURAN

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 03 de abril de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

Sea oportuno indicar que los memoriales registrados en el portal web TYBA de fecha 05 de mayo de 2022, no corresponde al proceso en estudio, en el que funge como parte demandante MAGDA BENAVIDES VALDERRAMA contra EDGARDO GUZMAN PINEDA, por tanto, no interrumpe el término establecido en el artículo previamente citado.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e712a6f96de8a3b5cd231368687f70c110bc467d61bf87fefbeda50b1a5b4**

Documento generado en 23/09/2022 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, septiembre 23 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que el término de traslado de la nulidad planteada por el Dr. JHONY BALLESTA VERGARA se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Septiembre veintitres (23) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN
DEMANDADO: CARMEN DORIA GALEANO Y OTRO
RADICACION 23.001.40.03.002-2019-00669-00

Mediante memorial que antecede el Dr. JHONY BALLESTA VERGARA como apoderado judicial de la demandada CARMEN MARIA DORIA GALEANO, presenta nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso, el cual está pendiente por resolver una vez vencido el traslado del mismo.

La solicitud de nulidad en este caso se centra en que el apoderado de la parte demandada DR. BALLESTA VERGARA solicita quede sin efecto la diligencia de secuestro practicada el día 03-09-2021, aduciendo que la Inspección de policía comisionada para tal fin, no realizó las notificaciones del auto donde fijaba fecha para la misma en legal forma, ya que practico la diligencia sin estar ejecutoriado el auto mencionado.

Sea lo primero advertir que la NULIDAD es un fenómeno que se aplica a los actos jurídicos y al proceso, denominándose en el primer caso NULIDAD SUSTANCIAL y en el segundo, NULIDAD PROCESAL.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En el caso en estudio observa el Despacho que la nulidad planteada por el apoderado de la parte demanda no debió tramitarse, toda vez que en este caso el

Dr. JHONY BALLESTA VERGARA en su calidad de apoderado de la parte demandada no tenía legitimación para presentar dicha nulidad, veamos porque:

Al tenor de lo establecido en el inciso 1º del art. 298 del C.G.P. en lo que tiene que ver con el Cumplimiento y notificación de medidas cautelares, *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia”*

Nuestra honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-490/00, la Corte dejó sentado “que la práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolentarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso.”

El incidentitas aduce la nulidad, como se dijo antes, porque según él el auto que fija fecha para la diligencia de secuestro no estaba ejecutoriado cuando se realizó la diligencia, siendo que en lo que tiene que ver con la notificación de este auto ésta debe surtirse respecto a la parte interesada, en este caso, la parte demandante que persigue el cumplimiento de tal medida. Y tal cómo lo dispone la ley; la demandada queda notificada de las mismas el día en que se apersona en el proceso, actúe en ellas o firma la diligencia respectiva.

La notificación del auto que fija fecha para la diligencia, corría respecto del demandante, único perjudicado con su indebida notificación y por ende el legitimado para proponerla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el Dr. JHONY BALLESTA VERGARA presenta la nulidad por indebida notificación del auto que fija fecha para la diligencia de secuestro por parte de la entidad comisionada para tal fin, y observa el Despacho que este es un auto cuya notificación solo le interesa a la parte demandante, el profesional del derecho mencionado no se encontraba legitimado para presentar la misma, por lo cual el Despacho negara la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el Dr. JHONY BALLESTA VERGARA como apoderada de la demandada CARMEN MARIA DORIA GALEANO, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c23159dc9b8c16e4b30830d3a8b9bce4744b954b2b38b36b3b75abc3fa2e0c**

Documento generado en 23/09/2022 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA -CÓRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-01036-00

Demandante. Banco Popular SA

Demandado. David de Jesús Acosta Morales

Asunto. Decreta desistimiento tácito

Se avizoran dos solicitudes elevadas por la parte actora, la primera, encaminada a que se aclare el auto de fecha 09/03/2022 y la segunda que ordene seguir adelante con la ejecución en este asunto.

Sea lo primero advertir que se torna improcedente resolver sobre la solicitud de aclaración de auto, pues a la luz del artículo 285 del CGP, esta petición debe realizarse dentro del término de ejecutoria de la providencia y en este caso, la aclaración fue solicitada el 23/03/2022, y para la fecha, la providencia habría cobrado ejecutoria desde el 16/03/2022. Además de ello, el despacho considera que de oficio no hay lugar a aclaración alguna pues se considera que la providencia fue fundamentada de manera clara y correcta.

Siendo improcedente lo anterior, entonces corresponde proveer sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la nueva constancia de notificación aportada por la parte demandante, y sobre ello se dirá que es insuficiente la notificación surtida, pues esta no tuvo resultado positivo, atendiendo las anotaciones de la empresa postal (ver imagen), pues, aunque esta en inglés (*You tried to send to a recipient that has been marked as inactive. Found inactive addresses: david.acosta4554@correo.policia.gov.co. Inactive recipients are ones that have generated a hard bounce, a spam complaint, or a manual suppression.*) su traducción al español corresponde a lo siguiente: ***“intentó enviar a un destinatario que se ha marcado como inactivo. Direcciones inactivas encontradas: David.acosta4554@correo.policia.gov.co. Los destinatarios inactivos son aquellos que han generado un rebote duro, una queja de spam o una supresión manual”***

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-04-01 10:50:42	2022-04-01 10:50:42	You tried to send to a recipient that has been marked as inactive. Found inactive addresses: david.acosta4554@correo.policia.gov.co. Inactive recipients are ones that have generated a hard bounce, a spam complaint, or a manual suppression

Bounced - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-04-01 10:51:42	2022-04-01 10:51:42	422

Además de lo anterior, es imperioso señalar que la dirección de correo electrónica antes indicada está asociada a la Policía Nacional y, recuérdese que mediante oficio GS-2021 / ANOPA – GRUEM 29.35 dicha institución a través de la Dirección de Talento Humano manifestó lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor DAVID DE JESUS ACOSTA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.334.554 figura **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución **No. 01967 del 29-04-2016** y **fecha de notificación 04-05-2016**, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

Situación que no era ajena al conocimiento de la parte demandante, pues mediante auto adiado 18/08/2021 se ordenó poner en conocimiento de aquel el contenido de dicha comunicación.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión a tomar por este despacho que decretar el desistimiento tácito en este asunto, pues el demandante no logró cumplir con la carga impuesta por el Juzgado mediante providencia adiada 09/03/2022 (*surtir la notificación del demandado*) en el término otorgado para ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso por cumplirse los presupuestos del **desistimiento tácito** establecido en el artículo 317 del CGP.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVESE este asunto previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12896d010ea3d63c47913626ec8c14272270f72ab14c89fe569fbbdd5917a27**

Documento generado en 23/09/2022 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 23 de septiembre de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente solicitud de medidas cautelares, provea.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAMARGO CALDERA
DEMANDADO: ELBA LUISA PAEZ MADERA
RADICACIÓN 23001-40-03-002-2013-01888-00**

La apoderada judicial de la parte actora Dra. VICENTA HOYOS PASTRANA mediante memorial que antecede solicita al despacho:

“le solicito el embargo de los dineros que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y CDTs, tienen los demandados, en los siguientes Bancos de la ciudad: Banco Davivienda, BBVA, Agrario, Occidente, Bogotá, Popular, Colombia, Colpatría, Pichincha, Bancoomeva, Bancamía, Banco Itau, Banco Caja Social y Av Villas.”

No obstante, revisado el expediente, se percata el Despacho que la solicitud fue resuelta mediante providencia calendada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que la petición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677c50df67bbc4c5214da1ca9df1e78b2cc9af4c74a962a2c97c10a57484a4b6**

Documento generado en 23/09/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de septiembre de 2022

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a sustitución de poder. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.22.703-2015-00347-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADOS: SEBASTIAN POLO LOZANO Y OTROS**

En el proceso de la referencia, el Dr. JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL (CC 1.067.885.609) y T.P.264.221 del C.S. de la J, presente memorial contentivo sustituyendo el poder que le fuere conferido, en favor de la Dra. DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA (CC 30.6883680) T.P.147.927 del C.S. de la J, solicitud frente a la cual, advierte el despacho su improcedencia atendiendo que una vez revisado el expediente se percata que el Dr. JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL no ostenta la calidad de apoderado judicial del demandado SEBASTIÁN POLO LOZANO y por tanto no se encuentra legitimado para hacer solicitudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder presentada por el Dr. JUSTO OTONIEL NUÑEZ CAUSIL, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXIWeb

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec91eb6785b94b5115bfd09600ef0e9f0cc986a3ff7857ce82ebccd538b02**

Documento generado en 23/09/2022 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGRODESCOR
DEMANDADO: ROSMIRA BARRERA DURANGO & OTRO
RADICADO: 23-001-40-22-709-2014-00204-00**

La señora parte ejecutada **ROSMIRA BARRERA DURANGO** en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, que se encuentran a su favor, por lo tanto y como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 08 de agosto de 2022, sin encontrarse embargados remanentes, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos a la ejecutada.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada **ROSMIRA BARRERA DURANGO**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f11e9032c65b7aa82a6bcf67cf60e84c6186807c3c99318465ab5732bbdf2c**

Documento generado en 23/09/2022 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 23 de septiembre de 2022

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de decretar medida cautelar, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS CAMARGO CALDERA
DEMANDADO: BLAS JIMENEZ GOMEZ Y MARLON ARTEAGA BORJA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00946-00

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial presentado por la apoderada judicial del ejecutante Dra. VICENTA HOYOS, solicita como medida de cautela lo siguiente:

- Se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs de los demandados BLAS JIMENEZ GOMEZ (CC 10.772.223) Y MARLON ARTEAGA BORJA (CC 78.748.245) en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, COLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL Y AV VILLAS.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs de los demandados BLAS JIMENEZ GOMEZ (CC 10.772.223) Y MARLON ARTEAGA BORJA (CC 78.748.245) en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, OCCIDENTE, BOGOTÁ, POPULAR, COLOMBIA, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL Y AV VILLAS.. Ofíciase.

Manténgase el limite de la medida cautelar en la suma de \$. 5.726.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34f8423a5801042e1f3f81b95c13a4e0ff4f8ad2f06d424b84fb2f562af378e**

Documento generado en 23/09/2022 02:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutada.-Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRÁMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JOSE ERNESTO RODRIGUEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2012.00274.00

La parte ejecutada en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1313829817fdd87468ae01617aad78130a00556b3516bdf8a74fc7c728c0dc02**

Documento generado en 23/09/2022 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente de entrega de títulos de depósito judicial a la parte ejecutante.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: JORGE NUÑEZ PANTAJO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00340.00

La apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la entrega de los títulos de depósito judicial, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, verificándose que a la fecha no existen descuentos por cancelar destinados a favor del mismo.

En consideración de lo anterior se negará la solicitud deprecada, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la peticionaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fbee59a12ae4d32931fe5323f32d6b7a155fa3a9dc741e219bf3b283b89e**

Documento generado en 23/09/2022 02:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 23 de septiembre de 2022.

Al despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, Oficio de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, donde comunican inscripción de medida cautelar. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



AUTO DE TRÁMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TATIANA MARIA GENEY VELILLA
DEMANDADO: AHYSHELL MARIA CORREA RESTREPO
RADICACIÓN 23-001-40-03-002-2022-00499-00**

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el Despacho que mediante oficio N° 7125712 de fecha 30 de agosto de 2022, proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, Informando respecto a la medida cautelar decretada por este despacho.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada oficio oficio N° 7125712 de fecha 30 de agosto de 2022, proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: CTL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a966f6322b8965e3f504b257c4a2dd813f2a8ca84695643c638be9edab2d01**

Documento generado en 23/09/2022 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>